

LA INAPLICACIÓN DE UNA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRODUCE EFECTOS GENERALES Y DEFINITIVOS (JDC-SCM-0027/2020, caso paradigmático)

Eliseo BRICEÑO RUIZ.¹

SUMARIO: 1. Utilidad y alcances del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. 2. Normas auto aplicativas y normas heteroaplicativas. 3. ¿Debe el tribunal electoral inaplicar una norma, en cuya sentencia traiga efectos de invalidez? 4. Conclusión.

1. Utilidad y alcances del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye uno de los medios de control constitucional que favorece y garantiza la protección de los derechos políticos en su generalidad, y cuya importancia trasciende en la función del aparato del Estado y su relación con la ciudadanía; puesto que constituye un mecanismo eficaz para combatir violaciones cometidas por las autoridades en general y los partidos políticos, en contra de sus militantes, y consecuentemente restituye los derechos violados.

La implementación de este medio impugnativo en el derecho mexicano, es el resultado de diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral, especialmente durante la creación de los organismos electorales, como lo son, el Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este medio impugnativo tiene sus antecedentes en el año de 1996, en donde la ciudadanía sólo contaba con un recurso denominado apelación, que procedía exclusivamente contra los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, cuando le negaba al ciudadano la expedición de la credencial para votar con fotografía, o se le haya excluido indebidamente del listado nominal; quedando fuera toda protección de los derechos de ser votado en elecciones

¹ Jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

populares, de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con la reforma electoral federal de 1996, se incluye la protección de estos derechos; puesto que antes de esta reforma, no existía un recurso legal para la defensa de estos derechos políticos, ya que, el juicio de amparo no era procedente para impugnar la violación a los derechos político-electorales, al ser considerados éstos, temas que no eran de la competencia de los tribunales federales, y que, en consecuencia, no era el medio idóneo para atenderlos.

Lo anterior tiene sus razones históricas, dado que, el debate que surgió entre Vallarta e Iglesias a finales del siglo XIX, dio fin a las intervenciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía sobre los asuntos relacionados a los temas electorales, en donde la Corte, se abstuvo de seguir conociendo los asuntos relacionados a los procesos electorales, por algunas razones que expongo brevemente.

A través de la “incompetencia de origen”, se juzgaba la legitimidad de una autoridad por violar “los derechos del hombre”, esto, a través del juicio de amparo. En donde, la garantía violada está contenida en el artículo 16, que desde la Constitución de 1857, garantiza la protección para que el individuo no sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad “competente”, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Según Miguel Carbonel,² existe la competencia *objetiva* y *subjetiva*, siendo la primera, aquella que radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad, es decir, que los actos que realice, deben estar debidamente fundados y motivados. A su vez, la segunda, se encuentra en los atributos personales de la autoridad; es decir, los aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

² 1 Carbonell, MIGUEL. “*DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*”, Porrúa-UNAM, México, D. F., 2005, p.p, 297-298.

En ese tenor, la incompetencia de origen, tiene que ver con la *legitimidad* de la autoridad (*de origen*) que emite un acto supuestamente ilegal o inconstitucional, ya que el acto puede ser inconstitucional porque así lo sea a la luz de la Constitución o conforme a la norma aplicable, pero según este criterio, también lo puede ser, cuando la autoridad que emite el acto impugnado, resulta ilegítima.

Un caso emblemático, se dio cuando el destacado jurista José María Iglesias, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1876 se proclamó Presidente de la República, al considerar que eran ilegítimas las elecciones que habían determinado la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, (*incompetencia de origen*), situación que creó el criterio que hacía posible impugnar el nombramiento o elección de una autoridad por parte de un órgano jurisdiccional no especializado en materia electoral, como lo es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al evidenciar la violación a la Constitución intervino de oficio en defensa de la misma.

Este criterio fue superado gracias a la labor de don Ignacio Luis Vallarta, que dio lugar a la definición del criterio que actualmente prevalece, sobre este tema, así como en la definición del papel de la Corte, en cuanto a su no participación en la justicia política electoral de la época, y define la improcedencia del juicio de amparo respecto de las violaciones, de lo que hoy conocemos como, derechos político electorales. *Javier Muctezuma Barragán*, autor citado por Fix Zamudio, señala que, la Suprema Corte, había intervenido a través del juicio de amparo, en varios asuntos sobre cuestiones político electorales, especialmente a partir de 1869.³

Entonces, se puede decir que por casi 187 años tuvimos un sistema de calificación política en donde los conflictos electorales eran resueltos por los propios partidos y candidatos a través de los colegios electorales en donde el

³ Fix Zamudio, HÉCTOR, *IGNACIO LUIS VALLARTA. LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS*, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, p.p. 19-21. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/4.pdf>

arreglo, el consenso y la composición de intereses eran privilegiados aún sobre el análisis jurídico.⁴

Así las cosas, el juicio que nos ocupa, es un medio de impugnación reconocido a nivel federal como local, a través del cual las ciudadanas y ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, y de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos; además, este juicio, tiene como finalidad restituir el uso y goce de los derechos político-electorales, a través de su protección constitucional y legal.

Tales derechos son: votar en las elecciones populares; ser votado para todos los cargos de elección popular; asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos; afiliación libre e individual a los partidos políticos; Integrar autoridades electorales en las entidades federativas, previstos en los artículos 35, fracciones I, II, y III; 41, base VI; 99, fracción V, así como aquellos derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 4, 6 al 9, y el propio artículo 35, fracciones I, II, III y V; 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En esencia, dichas disposiciones establecen el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, quienes son la base de la autoridad del poder público, tal como lo garantiza artículo 23, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También se garantiza el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, tal como lo prevé el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y finalmente, el derecho a participar en el gobierno y en la dirección de asuntos públicos del país, directamente, o por medio de representantes libremente escogidos, que protege el artículo 21 de la Declaración

⁴ Ojeto Martínez Porcayo, JOSÉ FERNANDO, *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 219. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/347/16.pdf>

⁵ Ius Electoral, Jurisprudencia 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Universal de Derechos Humanos. Dicho mecanismo es igualmente útil para proteger otros derechos fundamentales que tengan relación con los derechos electorales, tales como la libertad de expresión y difusión de las ideas, el derecho a la información, el de reunión, y de petición, previsto en los artículos; 6, 7, 8, 9 y 35, fracción V de la Constitución federal.

También es importante señalar que, la competencia del Tribunal Electoral federal, se encuentra fundada en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene competencia para conocer de este medio impugnativo, de acuerdo a la legislación local.

En síntesis, podemos señalar que el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que este juicio sólo procederá cuando el ciudadano lo haga valer “por sí mismo y en forma individual”.

Por cuanto a su naturaleza jurídico-procesal, sólo resulta admisible dicho juicio cuando, una vez agotados los medios ordinarios y sean insuficientes para subsanar las infracciones de que adolezcan los impugnantes; por lo que se impone como requisito de procedibilidad, la carga de agotar previamente todas las instancias previas.

Finalmente pasaremos a definir el concepto de los **derechos fundamentales**.

De acuerdo a Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. A su vez, Carbonell afirma que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, es decir, derechos

humanos que están recogidos positivamente en las constituciones y los tratados internacionales.⁶

Así lo dispone el artículo 1 de la propia Constitución en los párrafos siguientes:

“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“...”

2. Normas auto aplicativas y normas heteroaplicativas.

Entender o tratar de recordar el significado de las normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas, resulta importante, para dilucidar el presente tema, toda vez que, a partir de ellas se puede conocer, **cuándo impugnar una norma que afecta los derechos de la persona o las personas que se inconforman**, y además definir la pretensión de la parte actora; ya que, de estas figuras jurídicas dependerán primeramente, el interés jurídico, legítimo o simple, con que la parte actora comparece, y además, la autoridad jurisdiccional podrá determinar los efectos de la sentencia que dicte al caso concreto.

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

⁶ Carbonell Miguel. *Los derechos fundamentales y las Acciones de Inconstitucionalidad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx

Para el juicio de amparo contra leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis y jurisprudencias en donde define y explica con toda claridad, en qué consisten dichas figuras. Por ejemplo, en la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de julio de 2014, explica que, la norma **autoaplicativa** es “la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto” de aplicación de alguna autoridad. Por otro lado, la norma **heteroaplicativa**, “su contenido está condicionado” a la realización de un acto de cumplimiento del destinatario, o de ejecución por parte de alguna autoridad.

Dicho criterio refiere lo siguiente:

“Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación”.

Por lo tanto, para determinar el interés con que comparece el promovente, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo, por ser un concepto de agravio más flexible, que “genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas, y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor”.⁷

Así las cosas, tenemos que, el **primer acto de aplicación**, resulta trascendente; ya que, de este concepto podremos considerar los plazos para la impugnación respectiva. Lo anterior debe ser así, puesto que, de tener un efecto de autoaplicación, deberá ser impugnada tan pronto entre en vigor, en los plazos que la propia ley procesal establezca, y en caso de ser heteroaplicativa, hasta que se realice el acto generador de la afectación directa y personal.

⁷ SCJN, *INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO*, Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de julio de 2014, Núm. de Registro: 2006963, p. 148.

Por lo tanto, se infiere que, por primer acto concreto de aplicación de la ley, - se entiende no ineludiblemente el que proviene de autoridad- “sino que dicho acto específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso”, cuando de la propia norma se desprende que debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra.⁸

Por tanto, podemos concluir que, son **normas autoaplicativas** “aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley;” es decir, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés legítimo, esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso, aun cuando no sean destinatarios directos (sino indirectos) de la ley impugnada, sino que, sean terceros que resientan una afectación incondicionada.⁹

Asimismo, también podemos concluir que, “son **heteroaplicativas** las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer, que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular”.¹⁰

⁸ SCJN, *LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 73, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO*, Tesis Aislada, Enero-Junio de 1989, *ibidem*, p. 161.

⁹ SCJN, *LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO*, 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), julio 2014, *ibidem*, p. 149.

¹⁰ *PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA*, Jurisprudencia, IV.3o.A. J/5 (10a.), agosto de 2012, *ibidem*, p. 1222.

3. ¿Debe el tribunal electoral inaplicar una norma, en cuya sentencia traiga efectos de invalidez?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, ha determinado que los medios de control de la constitucionalidad, son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las más usuales, el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y el juicio político.

Cabe precisar que, en la clasificación relativa a los procesos jurisdiccionales en materia electoral se encuentran, el juicio de revisión constitucional electoral previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, establecido en la fracción V del artículo precitado.¹²

También es importante comentar que la reforma de 1994, al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución exclusiva de conocer de las controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, y en la reforma de 1996, a través de un procedimiento abstracto se le otorgó también la competencia para conocer de las **acciones de inconstitucionalidad** que tuvieran por objeto, plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la ley fundamental, como se precisa en el citado artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, y que dicha acción es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.

En la misma reforma, se le otorgó al Tribunal Electoral el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105

¹¹ **Los Medios de Control Constitucional.** Centro de Consulta de Información Jurídica de la Biblioteca de la SCJN. Fuente: Centro de Capacitación Judicial Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Sánchez Gil, RUBÉN. *EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. Reflexiones en torno a la Tesis P./J. 38/2002.* Revista. Cuestiones Judiciales. Biblioteca Virtual. UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>

constitucional, antes comentada, así como la competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, como medios de control constitucional, el juicio de revisión constitucional electoral, y el propio juicio ciudadano, antes comentado.¹³

Con lo anterior se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control en materia electoral, con la competencia para conocer en forma abstracta de las acciones de inconstitucionalidad.

Sobre este particular, la Sala Regional de la Ciudad de México, el dos de junio de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente **JDC-CDM/0027/2020**, en la que, en plenitud de jurisdicción determinó inaplicar las disposiciones del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, (en el que se eliminó de la normativa correspondiente, la figura de la **diputación migrante**, y como consecuencia, determinó que prevalezca el contenido de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, -previo a dicha modificación legislativa- para que aplique en el proceso electoral 2020-2021. Por tanto, le ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, dar continuidad a los trabajos y consolidar su aplicación en el próximo proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México. Cabe precisar que el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la regulación de la creación e implementación de la figura de “diputación migrante, en el Código Electoral de la CDMX.”

Con motivo de la publicación precisada con antelación, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto local, aprobó presentar al Consejo General, la propuesta de integración de un Comité especializado, mismo que se creó y se autorizó.

Sin embargo, al haberse decretado la desaparición de dicha figura en la legislación local, María García Hernández y Juventino Yitzhak Montiel-García presentaron ante el Tribunal local un juicio (TECDMX-JLDC-003/2020) contra del señalado decreto, y, el veintiocho de enero de 2020, el Tribunal local mediante ACUERDO, declaró que es incompetente para sustanciar y resolver el asunto,

¹³*Cámara de Diputados, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.*

razón por la cual los inconformes acudieron ante la Sala CDMX para impugnar dicho acuerdo, cuya sentencia es motivo de la presente reflexión.

La Sala Regional, le reconoció el interés jurídico de la parte actora, puesto que están combatiendo la decisión del tribunal de primera instancia en donde fueron parte actora, y de que cuentan con la legitimación activa, puesto que acudieron a ese tribunal a combatir los efectos que produjo el decreto que modificó diversos artículos del Código electoral de la CDMX, esto, en su esfera particular de derechos, porque como personas originarias de la Ciudad de México y residentes en el extranjero, lo publicado en el mencionado decreto, afecta su derecho para sufragar y ser votada o votado para una diputación migrante; con lo cual acreditan estar en el supuesto específico de la norma.

La Sala reconoció el interés legítimo de los inconformes, porque no era posible afirmar que no exista una afectación a directa o tangible a los derechos fundamentales de los ciudadanos inconformes -con la entrada en vigor del decreto- o bien que se carezca de competencia para conocer del conflicto de origen, (como lo sostuvo el tribunal de primera instancia). Tal decisión la fundó en la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la figura de “PETICIÓN DE PRINCIPIO”, que en esencia se basa en el razonamiento siguiente: “si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa”.¹⁴

¹⁴ PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la

Por lo tanto, la Sala de la CDMX, llevó a cabo un impecable desarrollo argumentativo, que rompe con los paradigmas existentes, al restituir los derechos violados por el decreto que invalidó las candidaturas de la ciudadanía migrante, toda vez que el primer acto de la autoridad es definitivo, puesto que no es posible exigir el primer acto de cumplimiento de la ley, en el sentido de hacer posible que las candidaturas migrantes se lleguen a concretar, dado que era necesario esperar la materialización de los tiempos, plazos y condiciones establecidos y aquellos que el OPLE establezca a través de los acuerdos o lineamientos necesarios para su realización, por lo que se caería en el absurdo de lo imposible, si tomamos en cuenta que el derecho desapareció con la sola publicación del decreto impugnado primigeneamente.

El primer acto de autoridad o de los propios ciudadanos migrantes, (desde la óptica de los conceptos arriba reseñados), era necesario que se materializara, a fin de que pueda considerarse la existencia de alguna violación a los derechos de voto activo y pasivo, de acuerdo a la heteroaplicabilidad de la norma; sin embargo el caso que nos ocupa, consistió en la conculcación total y definitiva del derecho de participación política electoral de los ciudadanos migrantes de la CDMX, consistente en el derecho al voto de las y los ciudadanos migrantes, por la sencilla razón de que ese derecho, dejó de existir en la legislación local, lo que nos lleva a una violación total a dichos derechos de participación política de los migrantes en dicha ciudad.

Enfocarnos en los argumentos que esgrime la Sala Regional de la CDMX, en la sentencia en comento, por cuanto a la defensa de los derechos de los migrantes, no es la razón de la presente reflexión, porque lo ha hecho de manera magistral. El asunto que inquieta, es la trascendencia de los efectos de la sentencia dictada, en la que recoge nuevamente la porción normativa que

conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. <https://sif.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

desapareció por decreto de la propia legislatura, ya que, la Sala Regional, le da vida nuevamente a las candidaturas migrantes en la CDMX.

Desde mi perspectiva, dicha sentencia, -de acuerdo a los efectos de la misma- son generales (*erga omnes*) y definitivos, que solo se dan en las acciones de inconstitucionalidad de las leyes, a través de un control abstracto (que está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Esto, con base a lo reseñado líneas arriba, relativo a los medios de control de constitucionalidad, así como los tribunales competentes para conocer y resolver sobre ellos, en donde la invalidación de la ley es un acto que le corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de Inconstitucionalidad, en tanto que la inaplicación de las normas le corresponden a los tribunales electorales y demás tribunales del país, tal como lo reseñamos líneas arriba.

La Sala sostuvo que, el asunto era de urgente resolución; esto, con fundamento en el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior del TEPJF, en el que se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: 1) aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; 2) en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva, por lo que consideró que el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo en cita, en razón de que el presente asunto está relacionado con un proceso electoral 2020-2021, que está próximo a iniciar, de tal forma que, de resultar fundada la pretensión de la parte actora, se requiere el desarrollo de diversas actuaciones previas al inicio de dicho proceso, a fin de no hacer nugatorios sus derechos y queden irreparablemente consumados los actos de los que se duele, puesto que la pretensión de la parte actora es que en los procesos electivos de la Ciudad de México se vote por una diputación migrante, en los términos que había sido reconocido normativamente, previo al Decreto que modificó diversos artículos del Código electoral de la CDMX.

6. Conclusión.

Lo antes expuesto nos lleva a una reflexión, sobre la eficacia de los mecanismos de defensa de los derechos político electorales, que, para el caso del juicio de la ciudadanía, (JDC) no es apto para declarar la invalidez de normas, como ocurre en las acciones de inconstitucionalidad, y tampoco tiene efectos *erga omnes*, en cuyas resoluciones solo afecta o beneficia a las partes que intervienen en el juicio respectivo.

En la experiencia, lo que hemos observado es que existe una eficacia refleja en juicios de la ciudadanía (JDC), como el caso que nos ocupa, que por obviedad mas no por disposición legal, las sentencias que se dictan en dichos juicios traen aparejada los efectos a terceros, sin que éstos hayan comparecido en juicio. Por lo tanto, se convierte en un instrumento que invalida las normas, cuando no fue creado para ello y tampoco los tribunales electorales cuentan con la competencia para declarar la invalidez definitiva de las normas, (aunque la Sala Regional haya declarado la inaplicación de la porción normativa impugnada) los efectos son distintos, puesto que como ya se afirmó, la Sala Regional así como los tribunales locales carecen de facultades para realizar el control de constitucionalidad realizado, pues en realidad fue un **control abstracto** del decreto Impugnado.

Esto es que, la Suprema Corte es el único órgano jurisdiccional que puede declarar la invalidez de una norma y expulsarla del sistema jurídico por considerarla contraria a la Constitución, a través de un control abstracto de normas generales y abstractas, sin necesidad de que haya un acto concreto al que hayan sido aplicadas.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el considerando final, en lo atinente a los efectos de la sentencia en comento, en la parte que interesa dice:

A. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que:

“... ”

5. Finalmente, garantizar el adecuado desarrollo de ese proceso y una participación integral respecto de todas las personas que se ajusten al supuesto legal como originarias de la Ciudad de México y residentes en el extranjero.

Esto es, que la presente decisión beneficia a todas aquellas personas que se ubiquen en el supuesto de la norma, deberá garantizársele su derecho a votar y ser votados o votadas en el proceso electoral 2020-2021.”

La sentencia tiene tales efectos, toda vez que la Sala Regional le reconoció la legitimación activa en el juicio en comento a los inconformes, y no necesariamente el interés jurídico, lo que a juicio de la propia Sala, amplía los efectos de la sentencia.

Lo anterior no se justifica, toda vez que, tal como ya se precisó, para que un tribunal electoral revise si una norma es constitucional o no, debe existir un acto concreto de aplicación de la norma, “de otra manera, no se podría decretar su inaplicación a un caso específico sino que se estudiaría si la norma, en sí misma, es constitucional o no, lo que implica un ejercicio de control abstracto que está reservado a la Suprema Corte”. Así lo consideró en su voto particular la Magistrada de la Sala Regional CDMX, María Guadalupe Silva Rojas, que en la parte que interesa dice:

“Al no haber sido aplicado a ningún acto concreto, el Decreto Impugnado no podía ser revisado por el Tribunal Local -ni por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción- pues carece de facultades para revisar la constitucionalidad de normas generales y abstractas.

En términos de la sentencia Varios 912/2010 de la Corte, los medios para hacer un control concentrado y directo de la constitucionalidad de una norma son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, y el amparo; mientras que el control difuso puede ser realizado por todos los tribunales del país en los medios de impugnación que conocen -que son distintos de los anteriores- y respecto de actos concretos.”

Bibliografía:

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Francisco Javier Díaz Revorio.

<https://www.te.gob.mx/eje/>

¿QUÉ SON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD? Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2007. <https://www.scjn.gob.mx/>

LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Centro de Consulta de Información Jurídica de la Biblioteca de la SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/>

CUESTIONES JUDICIALES. *EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002*. Rubén A. SÁNCHEZ GIL. Instituto de Investigaciones Jurídicas de las UNAM.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713>

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Miguel Carbonell. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2474/7.pdf>

EI JDC. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

<file:///D:/2020/ART%C3%8DCULOS%20Y%20ENSAYOS%202020%20EBR/EI%20JDC.%20F%20Ojesto%20Mt%C3%ADnez..pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx/> .htm

Eliseo Briceño Ruiz

31/07/2020